El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / FORMULADO DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES / IMPROCEDENCIA.**

Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”, pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”. (…)

Surge de las pruebas recaudadas que aunque el despacho accionado no se ha pronunciado, en el proceso, como debe serlo de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se transcribió, sobre las solicitudes elevadas por la demandante, mediante un auto que debe ser notificado a las partes siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso, ello ha ocurrido porque el expediente en el que consta la actuación se encuentra archivado desde el año 2001…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 373 del 22 de octubre de 2020

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00211-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora María Pastora Rincón de Flórez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda, y el encargado de la Oficina de Archivo de la Dirección de Administración Judicial de Pereira.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la actora que el 1° de septiembre de este año remitió, por correo electrónico, derecho de petición al juzgado accionado. A la fecha y luego de transcurrido más del término legal establecido para responder ese tipo de solicitudes, que corresponde a quince días, ese despacho no ha brindado contestación alguna.

2. Considera lesionado el derecho de petición y para protegerlo solicita se ordene al juzgado demandado resolver esa solicitud[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 8 de los cursantes se admitió la acción y se decretaron pruebas. Con posterioridad se dispuso vincular al Banco Davivienda, y al encargado de la Oficina de Archivo de la Dirección de Administración Judicial de Pereira.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del juzgado accionado informó que: a) el despacho a su cargó tramitó la solicitud formulada por la accionante no como un derecho de petición, pues tiene connotación de requerimiento jurisdiccional, y por lo mismo debe ser resuelto dentro del mismo proceso, el cual se encuentra archivado desde mayo de 2001; b) “se hizo la debida solicitud por escrito desde el 11 de septiembre del presente año (por medio de formato sin lugar a constancia de recibido del mismo) a la Oficina de Archivo, dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, lugar donde se almacenan los expedientes archivados de las oficinas del Palacio de Justicia. Seguidamente se han hecho requerimientos vía telefónica los días 23 y 29 de septiembre, con el fin de conocer el trámite otorgado a la solicitud de desarchivo, ante lo cual, la persona encargada de la oficina de archivo ha manifestado inicialmente que se encontraba en cambio de equipos de cómputo y luego que se encontraba con muchas peticiones de desarchivo previas a la enviada por este despacho, así que debía esperar el turno correspondiente, situaciones que se han dado a conocer a la señora María Pastora vía telefónica”; c) la citada oficina es la encargada de la búsqueda y remisión del proceso ejecutivo promovido por el Banco Concasa contra la aquí accionante y d) además de comunicarse todas esas situaciones a la peticionaria, se le indicó que las solicitudes de terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares deben ser planteadas por intermedio de abogado[[2]](#footnote-2).

2.2 El representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda manifestó, luego de indicar los productos financieros que maneja la accionante con esa entidad, que al que le corresponde resolver sobre las peticiones que formuló la citada señora es al juzgado accionado[[3]](#footnote-3).

2.3 El Encargado de la Oficina de Archivo de la Dirección de Administración Judicial de Pereira señaló, con relación al proceso objeto del amparo, que la señora María Pastora Rincón de Flórez no ha formulado petición alguna de desarchivo y que procedió a remitir el proceso radicado No. 2004-0178 al Juzgado Primero Civil del Circuito, de conformidad con lo solicitado por ese despacho[[4]](#footnote-4).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si el juzgado accionado lesionó el derecho invocado por la actora, con ocasión a la solicitud que esta elevó.

3. De manera previa, es preciso señalar que la señora María Pastora Rincón de Flórez está legitimada en la causa por activa, porque actúa en el proceso en que encuentra lesionado su derecho. También lo está el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por pasiva, ante el que se tramita.

4. Para empezar a decidir la cuestión, es preciso señalar que en este caso no resulta aplicable el artículo 23 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de petición así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”,* pues, tal como lo señaló la funcionaria accionada, la respuesta que se reclama por este medio especial de protección constitucional está relacionada con una actuación judicial, la cual se rige por normas procesales concretas.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

*“Respecto a las limitaciones que encuentra el derecho de petición en relación con las actuaciones judiciales, en diferentes sentencias[[5]](#footnote-5) esta Corporación además ha sido enfática en diferenciar entre las peticiones que se formulen ante los jueces en actuaciones estrictamente judiciales y que, por lo tanto, se encuentran reguladas en la ley procesal propia del respectivo trámite, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y aquellas que, por el contrario, por ser ajenas al contenido mismo de la litis de que se trate o de su impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

*En ese orden de ideas, las solicitudes que se formulan ante la autoridad judicial en el curso de un proceso tienen vocación de ser de carácter fundamental bien sea en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o a través del derecho de postulación (artículo 29 C.P.), pero para distinguir entre una y otra con el fin de definir cuál sería el derecho fundamental afectado, en todo caso resulta necesario determinar la esencia de la petición. Así entonces, si la petición tiene relación directa con la litis o con el procedimiento judicial pertinente la respuesta emitida por la autoridad judicial equivaldría a un acto expedido en ejercicio de la función jurisdiccional el cual, por ende, se encuentra reglado por las normas que rigen el trámite del proceso, lo que quiere decir que el juez en realidad no está obligado a responder bajo las premisas del derecho de petición sino que deberá ceñirse a las reglas procesales correspondientes.”[[6]](#footnote-6)*

5. Las pruebas incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 1° de septiembre de este año, la accionante remitió solitud a la dirección electrónica del Juzgado Primero Civil del Circuito local, sin que sea posible determinar su contenido[[7]](#footnote-7).

5.2 A pesar de lo anterior y aunque se requirió a la accionante para que aportara copia de la respectiva petición, sin que lo hubiese hecho, de la contestación emitida por el despacho accionado se infiere que pretende la citada señora es que *“se de (sic) por terminado el proceso hipotrecario (sic) en mi (sic) contra”; “se levanten las medidas previas”*; *“se me envíe el oficio de desembargo a mi correo electrónico (sic)”* [[8]](#footnote-8).

5.3 Mediante oficio del 9 de octubre último, la titular del juzgado accionado le informó a la actora: a) *“no se dará trámite a la solicitud presentada por usted como “derecho de petición” toda vez que se trata de actuaciones estrictamente procesales, decisiones que se deben tomar al interior de proceso determinado, las solicitudes presentadas por usted consisten… El pronunciamiento del juzgado para ese tipo de pedimentos debe realizarse dentro del proceso iniciado por Banco Cafetero en su contra, trámite procesal propiamente dicho y no se trata de situaciones administrativas”*, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional; b) esa petición, además, no será atendida por cuanto carece de derecho de postulación, y por ende, para darle trámite debe presentarse por intermedio de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de mayor cuantía y c) así mismo, el citado proceso ejecutivo se encuentra archivado desde mayo de 2001 y se han presentado dificultadas para obtenerlo, generadas por la oficina de archivo, que es una dependencia ajena a ese despacho[[9]](#footnote-9).

5.4 Este oficio fue remitido al correo electrónico de la accionante el 11 de octubre último[[10]](#footnote-10).

5.5 El 30 de septiembre de este año, la oficina de reparto envió al juzgado accionado el proceso radicado bajo el No. 2004-0178, que involucra a personas diferentes a quienes son parte en aquel en el que considera la demandante lesionados sus derechos[[11]](#footnote-11).

6. Surge de las pruebas recaudadas que aunque el despacho accionado no se ha pronunciado, en el proceso, como debe serlo de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se transcribió, sobre las solicitudes elevadas por la demandante, mediante un auto que debe ser notificado a las partes siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso, ello ha ocurrido porque el expediente en el que consta la actuación se encuentra archivado desde el año 2001, sin que le haya sido remitido a la funcionaria accionada por el encargado de la Oficina de Archivo de la Oficina Judicial.

Pero para lograr esa remisión, debe la actora solicitarlo al juzgado y cancelar las expensas respectivas, de conformidad con el artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el proceso no obra prueba de que en tal forma haya procedido la accionante, lo que permite inferir entonces que la tutela reclamada no está llamada a prosperar por ausencia del presupuesto de subsidiaridad, en razón a que la citada señora no ha realizado la gestión a su cargo para obtener que el proceso sea desarchivado y así pueda entonces la jueza demandada pronunciarse sobre las peticiones por ella elevadas.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la tutela solicitada por la señora María Pastora Rincón de Flórez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Banco Davivienda y el encargado de la Oficina de Archivo de la Dirección de Administración Judicial de Pereira.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 9 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 15 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documentos 16 y 17 [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 M.P: José Gregorio Hernández, T-07 de 1999 M.P: Alfredo Beltrán Sierra, T-377 de 2000 M.P: Alejandro Martínez Caballero y la T-272 de 2006 M.P: Calara Inés Vargas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-708 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 4 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 4 del documento 9 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 4 y 5 del documento 9 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 6 del documento 9 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 3 del documento 16 [↑](#footnote-ref-11)